



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

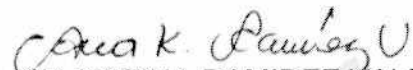
Número Único 257546008840201600626-00
Ubicación 5322
Condenado MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ
C.C # 1147687214

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 110-2024 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 257546008840201600626-00
Ubicación 5322
Condenado MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ
C.C # 1147687214

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARLA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 110-2024

Decisión: Niega libertad condicional 1098-06

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: 31900 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada María Viviana Bello Martínez, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a María Viviana Bello Martínez, a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión, como autora de homicidio agravado tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal prevista en la Ley 1098 de 2006.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2016, fecha en la que se produjo su captura, actualmente en el Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Cuenta con catorce (14) meses y cuatro (4) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de enero de 2018	00'	06
24 de septiembre de 2018	03	-27
22 de abril de 2019	02	06
02 de marzo de 2020	00	03
16 de septiembre de 2020	02	16
01 de febrero de 2021	01	08
14 de abril de 2021	00	20
28 de julio de 2021	00	11
25 de agosto de 2021	00	20
03 de diciembre de 2021	00	15
15 de marzo de 2023	00	15
9 feb- 2024	01	07

De la libertad condicional:

Pues bien, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 30 de septiembre de 2015, la normativa vigente sería la Ley 1709 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y otros requisitos.

Empero, teniendo en cuenta que la sentenciada María Viviana Bello Martínez se encuentra condenada en este caso mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, por delito de homicidio agravado sobre menor de edad, impone aplicar la Ley 1098 de 2006 que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, **por haberlo sido durante su vigencia, bajo modalidad dolosa y por tratarse de una menor de edad la víctima del mismo**, para lo que se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Así, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. *Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, máxime cuando en este caso se trató de una bebé de dos meses de nacida, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARÍA VIVIANA BELLO MARTÍNEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 110-2024

Decisión: Niega libertad condicional 1098-06

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conciliables, conlleva a negar de plano dicho subrogado penal a la sentenciada María Viviana Bello Martínez, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- **“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa (...) cometidos contra niños, niñas y adolescentes”**, como ocurre este caso específico, cuando ya había entrado en vigencia dicha normativa, por lo que huelga estudio de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, pues no son aplicables a este asunto concreto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada María Viviana Bello Martínez, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá - con destino a la hoja de vida de la interna mencionada y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cumplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior providencia
Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

APELAR. DECISION.

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/02/2024 HORA: 11:20

NOMBRE: María Viviana Bello

CÉDULA: 447607214

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 5322 - 11 AI 076 ; AI 076 Y AI 108 -2024 MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD* CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 16:03

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 11:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5322 - 11 AI 076 ; AI 076 Y AI 108 -2024 MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 076 ; AI 076 Y AI 108 -2024 MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-5322-J11-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 076-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 5:14 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PELACIÓN. N.I. 5322 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ ..pdf;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 5:14 p. m.

Para: Juliana Andrea Linares Caldas <jlinarec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-5322-J11-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 076-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 4:55 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 076-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 4:52 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 076-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Señores Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reciban un cordial saludo.

De la manera más cordial y respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al asunto y en los términos del oficio adjunto.

Deseándoles el mayor éxito en su labor.

Cordialmente.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia.
Procuradora 219 JIP



Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Doctor
RAFAEL LEÓNIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 257546008840201600626 NI. 5322
Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ
Delito: Tentativa homicidio.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetado doctor:

En calidad de Procuradora 219 Judicial I Penal destacada ante su despacho, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la decisión de fecha 9 de febrero de 2024, notificada a esta Procuradora el 12 de marzo de la misma anualidad, por medio de la cual se reconoce redención de pena a la condenada *María Viviana Bello Martínez*, en los términos que siguen.

I. EL DISENSO

Conforme a la motivación del auto AI-076-2024 del 09 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la señora *María Viviana Bello Martínez* logró el reconocimiento de actividades de resocialización intramural por *Trabajo*.

De la redención por trabajo.

Así las cosas y acorde con lo que se relaciona en la parte motiva del auto, alcanzó un total de 598 horas redimidas dentro del período julio/2023 a diciembre/2023.

Pues bien, disiente el Ministerio Público de tal resultado por lo siguiente:

El estudio realizado en el mencionado auto se ilustra en el siguiente cuadro:

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
19054264	Julio de 2023	26	78	208
	Agosto de 2023	27	81	216
	Septiembre de 2023	26	75	208
	Octubre de 2023	26	78	208
	Noviembre de 2023	26	78	208
19088527	Diciembre de 2023	26	208	208
Total Horas reportadas 598				



No obstante, llama la atención del Ministerio Público que en auto de fecha 29 de enero de 2024, emitido dentro de este mismo proceso, se usó como fundamento para acreditar redención de pena el certificado número 19054264, mismo que se pretende usar en esta oportunidad para acreditar una distinta y nueva redención de pena a favor de la señora *María Viviana Bello Martínez*.

Para un mejor entendimiento, se incorpora el cuadro que se usó en la motivación del auto del 29 de enero de 2023 y que ilustra lo señalado:

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
19054264	Julio de 2023	26	78	208
	Agosto de 2023	27	81	216
	Septiembre de 2023	26	75	208
	Octubre de 2023	26	78	208
Total horas de trabajo			312	

En este orden de ideas, la redención de pena por trabajo realizada por la señora *Bello Martínez*, en el mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, acreditada bajo el certificado número 19054264 está siendo reconocida doble vez, la primera en el auto del 29 de enero de 2023 y la segunda en el auto que se estudia.

En conclusión, la motivación del auto no justifica racionalmente la decisión adoptada.

De la racionalidad de la motivación.

En este entendido, señala *Taruffo*, que... “lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.”¹

¹ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520
Procuraduría 219 Judicial I Penal
Carrera 10 # 16 – 82 Piso 6º
aasanchez@procuraduria.gov.co



Descendiendo al caso concreto y una vez revisada la carpeta procesal, con base en los antecedentes de hecho y el fundamento jurídico con el que se hace el ejercicio argumentativo, se obtuvo que, como redención de pena por trabajo, en el auto objeto de alzada, a la señora *María Viviana Bello Martínez* se le deben reconocer 286 horas de redención de pena, mismas que no habían sido reconocidas y que se encuentran acreditadas por el certificado número 19054264, así mismo, se le deben reconocer 208 horas de redención por trabajo realizado en el mes de diciembre de 2023, acreditadas con el certificado 19088527 y no 598 horas como se ordenó.

En este sentido, se tiene un total de 286 horas de redención debidamente acreditadas y aún no reconocidas, lo que se traduce en 18 días y no, 598 horas convertidas en 37 días como fuese reconocido a través del auto del 09 de febrero de 2024.

De otro lado y de acogerse esta postura, también debe aclararse el total acumulado de tiempo redimido por la señora *María Viviana Bello Martínez*, a efectos de que la persona privada de la libertad tenga certeza frente al reconocimiento que se le está haciendo en punto de redención de pena, por las labores de resocialización desarrolladas al interior del Establecimiento Carcelario.

Bajo este contexto, de la manera más respetuosa y atendiendo a que estamos frente a un Estado Social de Derecho, sujeto al principio de legalidad en su vertiente sancionatorio, solicito se revoque la decisión tomada por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su defecto se concedan 18 días como redención de pena, que fueron debidamente acreditados y que cumplen con los requisitos exigidos para su reconocimiento conforme a la motivación del auto en estudio.

Deseándole el mayor éxito en su labor,

Cordialmente,

ANDREA ALEXANDRAW SÁNCHEZ MURCIA
Procuradora 219 Judicial I en lo Penal.